

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO:

TITULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 El presente reglamento tiene por objeto promover y regular la organización y las formas participación ciudadana y vecinal en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Artículo 2 El presente reglamento tiene como fundamento los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco , y del Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 3 Son vecinos del municipio, las personas que permanente o habitualmente residan en su territorio; así como quienes sean propietarios de algún bien inmueble en el Municipio o tengan en éste el asiento de sus negocios.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL

Artículo 4 Es obligación de las autoridades municipales, escuchar a los ciudadanos o vecinos del Municipio, y atender sus necesidades dentro del ámbito de competencia del Municipio, a través de las formas de participación que se establecen en este Reglamento.

Artículo 5 Las formas de participación ciudadana y vecinal en el Municipio, pueden ser de carácter permanente o eventual.

Artículo 6 En el Municipio se establecen como formas de participación ciudadana y vecinal, de carácter permanente:

1. Juntas de Vecinos;
2. Asociaciones Civiles.

Artículo 7 Son formas de participación ciudadana y vecinal, de carácter eventual, las siguientes:

1. Audiencias públicas o privadas;
2. Foros de consulta;
3. Solicitudes o planteamientos por escrito, de los ciudadanos y vecinos.

TITULO SEGUNDO DE LAS FORMAS PERMANENTES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL CAPITULO PRIMERO DE LAS JUNTAS DE VECINOS.

Artículo 8 Corresponde a la Secretaría General del Ayuntamiento, fomentar la creación de las Juntas de Vecinos, así como llevar el registro de las mismas y de las mesas directivas constituidas con base en el presente Reglamento.

Artículo 9 La Secretaría delimitará las colonias, barrios, zonas o centros de población, en las que desempeñarán sus funciones las Juntas de Vecinos.

Artículo 10 Las Juntas de Vecinos, con independencia de la denominación que adopten, siempre y cuando se constituyan conforme a lo dispuesto por este Reglamento, coadyuvan con el Municipio en el beneficio de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de los vecinos, por si o en coordinación con el Ayuntamiento.

Artículo 11 Las Juntas de Vecinos tendrán las siguientes atribuciones:

1. Representar a su colonia, barrio, zona o centro de población, en las gestiones que correspondan, para satisfacer las necesidades de los vecinos que la constituyen;
2. Representar a su colonia, barrio, zona o centro de población, en las audiencias y foros de consulta que se realicen por las autoridades;
3. Realizar acciones que coadyuven al desarrollo vecinal, cultural y cívico de los ciudadanos y vecinos;
4. Contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su competencia. Para ello, ejercerá una permanente vigilancia, comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento, y haciendo propuestas para mejorar su calidad;

Artículo 12 Para que el Ayuntamiento les reconozca a las Juntas de Vecinos su representación y participación, con independencia de la denominación que tengan, deberán inscribirse en el Registro que al efecto lleve la Secretaría, presentando el acta de su asamblea constitutiva y de la asamblea en la que fueron electos sus representantes, a efecto de que la Secretaría califique si cumplen con todos los requisitos y les otorgue su registro.

Artículo 13 Solo podrán registrarse para el efecto de que sean reconocidas como Juntas de Vecinos, aquellas que cuenten con una Mesa Directiva en cuya elección se hayan respetado todos los requisitos señalados en sus estatutos.

1. Para que la constitución de las Juntas de Vecinos tenga validez, deberá estar presente el Secretario General o la persona en la que éste delegue su representación.

Artículo 14 En los Estatutos de las Juntas de Vecinos deberán quedar determinados los siguientes aspectos:

1. Domicilio;
2. Forma de elección de la Mesa Directiva e integración de la misma, con por lo menos un Presidente, un Secretario y un Tesorero, y las facultades de los miembros de la Mesa Directiva;
3. Periodicidad de las Asambleas, forma en como se convocarán, quórum y formas de votación para la toma de decisiones;
4. Forma de determinar las cuotas y procedimiento para su cobro.

Artículo 15 La Secretaría establecerá procedimientos de asesoría a las Asociaciones de Vecinos, para facilitar elaboración y formalización de sus estatutos y los trámites de registro.

Artículo 16 Las autoridades municipales no pueden intervenir en el gobierno interno de las Juntas de Vecinos. Estas tendrán autonomía para elegir a sus representantes, expedir y modificar sus estatutos internos, los que deberán estar de acuerdo con lo establecido por este Reglamento.

Artículo 17 Las Juntas de Vecinos tendrán obligación de informar a la Secretaría, por escrito, dentro de los 15 días hábiles siguientes, de los cambios en su Mesa Directiva o de los cambios en sus estatutos, debiendo acompañar las actas respectivas. En caso de no informar a la Secretaría dentro del plazo establecido en este artículo, les será cancelado su registro.

Artículo 18 Las Juntas de Vecinos deberán llevar un registro de sus actas de Asamblea, en el que consten los acuerdos y decisiones de ésta.

Artículo 19 Las Mesas Directivas de las Juntas de Vecinos presentarán un informe anual a sus asociados del estado que guarda su administración y de las actividades realizadas, del cual remitirán una copia certificada al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría.

Artículo 20 La Secretaría podrá revisar el registro de las actas de las Juntas de Vecinos cuando se lo solicite por escrito la mitad más uno de sus asociados.

Artículo 21 La Secretaría podrá cancelar el registro de las Juntas de Vecinos que no cumplan con lo dispuesto por este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

Artículo 22 Podrán constituirse Asociaciones Civiles conforme a la legislación común, con el objeto específico de prestar alguno de los servicios públicos que puedan concesionarse de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

1. En este caso, dependiendo del servicio público que se pretenda prestar, se constituirán conforme a los lineamientos que le señale el propio Ayuntamiento.

Artículo 23 En el caso previsto por este capítulo, las Juntas de Vecinos tendrán la preferencia establecida por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

TITULO TERCERO DE LAS FORMAS EVENTUALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL. CAPITULO PRIMERO DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 24 Las audiencias son la forma de participación ciudadana y vecinal a través de la cual, se pueden proponer a las autoridades municipales la adopción de acuerdos o realización de determinadas actividades en beneficio de los vecinos.

1. Las audiencias puede ser públicas o privadas.

Artículo 25 Las audiencias públicas son convocadas por el Presidente Municipal, o los titulares de las Direcciones que conforman la Administración Pública Municipal. También pueden ser solicitadas por los Presidentes de las Juntas o Asociaciones de Vecinos.

1. La convocatoria se difundirá con por lo menos tres días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, a través de los medios de difusión que los convocantes estimen conveniente. También se remitirá a los Presidentes de las Juntas o Asociaciones de Vecinos que tengan interés en participar en la audiencia, para que coadyuven en la difusión de la misma.

Artículo 26 La Secretaría General del Ayuntamiento procurará que se realicen audiencias públicas en todas las colonias, barrios o sectores, con la participación de las autoridades municipales competentes de acuerdo con los asuntos que se tratarán en la audiencia pública.

Artículo 27 Las audiencias privadas son aquellas en las que los vecinos acuden directamente con las autoridades municipales para el planteamiento sus solicitudes.

1. Deberán solicitarse por escrito ante la propia autoridad, proporcionando el nombre de los que participarán en la audiencia y el asunto que se tratará.
2. Las audiencias privadas se realizarán en la fecha y el lugar que indiquen las autoridades municipales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CONSULTAS

Artículo 28 Además de las previstas por las leyes estatales en materia municipal, el Ayuntamiento podrá realizar consultas, como un mecanismo de participación ciudadana y vecinal a través del cual los ciudadanos y vecinos pueden emitir sus opiniones y formular propuestas sobre los temas que plantea la autoridad municipal.

1. Las consultas podrán ser abiertas o cerradas.

Artículo 29 Las consultas abiertas son aquellas en las que se convoca a la población en general.

1. En la convocatoria de la misma se expresará el motivo de la consulta, así como la fecha y lugar en la que se efectuará.
2. La convocatoria será difundida por los medios que determine el propio Ayuntamiento.
3. La convocatoria determinará si las opiniones, propuestas o planteamientos se recabarán a través de encuestas recabadas personalmente o en sitios indicados por las autoridades convocantes; de ponencias por escrito recibidas en los lugares previamente indicados; o, directamente en foros de consulta.

Artículo 30 Las conclusiones de las consultas serán elaboradas por la autoridad convocante y se harán públicas.

1. También se harán públicas las acciones que la autoridad municipal realizará en relación con los temas sometidos a consulta.

Artículo 31 Las consultas cerradas son aquellas en las que únicamente se convocan a un número determinado de especialistas en el tema que se analizará.

Artículo 32 La convocatoria para consulta cerrada se hará llegar por escrito a los especialistas que la autoridad convocante estime pertinente.

CAPITULO TERCERO DE LAS SOLICITUDES Y PLANTEAMIENTOS POR ESCRITO

Artículo 33 Las solicitudes y planteamientos por escrito, de los ciudadanos y vecinos, como forma de participación ciudadana y vecinal prevista por este Reglamento, deberán presentarse en términos pacíficos y respetuosos ante la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando copia para el acuse de recibo correspondiente.

La autoridad municipal deberá dar contestación por escrito, en un término no mayor de 30 días hábiles.

TITULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN CAPITULO UNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 34 Los actos de la autoridad municipal en aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión que se sustanciará en los términos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO .- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO .- Las Juntas de Vecinos que estén legalmente constituidas seguirán en funciones, debiendo adecuarse a lo dispuesto en este Reglamento en un término de 90 días hábiles.

TERCERO.- Una vez publicado el presente Reglamento, remítase al Honorable Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.